

El Bolsón, 21 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ SUMARÍSIMO -MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Expte. EB-00101-F-2025

Y CONSIDERANDO:

1- Que al movimiento [E0069](#) la Dra. María Teresa Hube en gestión procesal (regularizada al movimiento E0072) por la Sra. [DEMANDADO_2], interpone recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la audiencia de testigos supletoria fijada a la actora al movimiento I0045. Sostiene que no corresponde la fijación de la misma toda vez que se ha generado un privilegio en la actora. Alega que no habiéndose promovido la notificación fehaciente a los mismos, se está violentando la normativa procesal y si bien en los procedimientos de familia existe lo que hemos dado en llamar "flexibilidad" de actuación, ésta no puede llegar a echar por tierra la existencia de lo normado. Solicita por lo tanto se le tenga por decaído el derecho a la contraparte.

2- Que al movimiento [E0070](#) contesta traslado la Sra. [ACTOR_1] alegando que el recurso interpuesto desnuda una intención maliciosa, pretendiendo la demandada una ventaja procesal indebida, buscando fulminar la prueba de su parte (de la cual dependen los alimentos de sus propios nietos) asegurando que su actitud atenta frontalmente contra los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir ineludiblemente en los procesos de familia. Continúa diciendo que la decisión de la suscripta de reorganizar la producción de la prueba testimonial (fijando nueva audiencia para ambas partes) encuentra su respaldo legal irrefutable en el Artículo 61 del Código Procesal de Familia (CPF) de Río Negro, el cual consagra expresamente el deber del juez de impulsar la "Búsqueda de la verdad material". Asimismo solicita el rechazo in limine de la apelación interpuesta subsidiariamente por imperio del artículo 62 del CPF.-

3- Finalmente al movimiento [E0071](#) el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera entiende que corresponde hacer lugar a la presentación del E0069 en lo que respecta a la reposición, ello en razón de que de acuerdo con la norma pertinente, se tendrá por desistido al testigo si la parte que lo propuso no ha activado su citación y él no ha comparecido por esa razón. Que en este caso concurre justamente ese supuesto, ya que no hay constancias de la citación oportuna de las testigos quienes faltaron a la audiencia respectiva e inclusive el pedido de audiencia (Mov. E0064) no fue requerido dentro del quinto día (inc. 3 art. 381).

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

Avocándome al análisis de la situación planteada entiendo dable señalar que se trata de una cuestión probatoria en donde la suscripta como directora del proceso cuenta con máxima flexibilidad probatoria a los fines de la recepción y su producción.

Sin perjuicio que (conforme bien menciona el Sr. Defensor de Menores e Incapaces) no se ha acreditado la notificación de los testigos de la actora a la audiencia fijada oportunamente, nótese que la misma no ha acusado de negligencia a la contraria. Únicamente se ha limitado a oponerse a la fijación de la audiencia supletoria.

Al respecto, véase que la primera audiencia fijada ha fracasado tanto por incomparecencia de la actora como la del demandado, con lo cual, la nueva audiencia dispuesta no implicaría ni un dispendio jurisdiccional ni mayores demoras en el proceso.

Es importante señalar lo dispuesto por el artículo 60 del CPF, en especial lo relativo a la adquisición, producción y principio de colaboración en la producción de la prueba. Al respecto el comentario del "Código Procesal de Familia de Río Negro - comentado" en su página 70 recuerda que : "Se le exige a la judicatura de familia una tarea particular muy compleja que ya no tiene que ver con la subsunción del caso a la norma, sino más bien con una ponderación de los derechos en cuestión y de los derechos traídos a su conocimiento. (...)".

Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo reafirma el precepto anterior disponiendo que "La judicatura puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos. (...) ".

Es por ello que el recurso interpuesto no pudo prosperar en el entendimiento que resulta necesario para quien suscribe poder contar con mayores elementos de prueba a la hora de sentenciar, teniendo en cuenta que lo que aquí se resuelva es en beneficio de personas vulnerables y menores de edad, quienes resultan los realmente tutelados en este proceso, máxime cuando la producción de la prueba en cuestión no implicará una mayor demora en la resolución del proceso.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por los motivos expresados precedentemente.

II) **RECHAZAR** la apelación interpuesta subsidiariamente por imperio del artículo 62 del CPF.

III) Salidos que sean de letra, vuelvan a despacho a los fines de fijar la audiencia testimonial suspendida con citación de los testigos de ambas partes.

IV) Costas en el orden causado.

V) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE